



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128862-1

"Gorriez, Vilma Noemí s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Isidro confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Dolinda Basile y a Elena Alejandrina Taimozzo a cuatro años de prisión, accesorias legales y costas ; a Vilma Noemí Gorriez a tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, y a Autora Santina Lizzi a tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautoras responsables de asociación ilícita en carácter de miembros de la misma (v. fs. 1783/1802 de la causa 79.004/II acollorada al presente).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los defensores oficiales de Gorriez (v. fs. 1/6) y de Basile, Tamiozzo y Lizzi (v. fs. 1/6 de la causa P. 129.236 también acollorada al presente).

III. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Vilma Noemí Gorriez la defensa denuncia, en primer lugar, la omisión de considerar como diminuyente de pena a la excesiva duración del proceso.

Sostiene que su defendida ha permanecido bajo estado de sospecha durante veinte años sin que ello se haya producido por actividades dilatorias de la imputada o de la defensa, produciéndose así una violación al derecho a obtener un pronunciamiento que ponga fin a esa situación mediante una sentencia que determine su situación en forma definitiva.

Agrega que se coloca a la condenada en igual situación en cuanto a la imposición de una pena de efectivo cumplimiento que a las coautoras Tamiozzo y Basile, quienes son profesionales de la medicina, lo que demuestra la ausencia de proporcionalidad.

Manifiesta asimismo que el haberse impuesto esa modalidad de cumplimiento de la sanción afecta también al principio de proporcionalidad así como el de restrictividad de las penas, en tanto entiende que no es lógico que una persona de setenta y cuatro años sufra un encierro carcelario, más cuando el largo plazo de sospecha en el que se encuentra constituye un suficiente reproche.

Trae a colación fallos y doctrina relacionada con la finalidad de la pena, para luego afirmar que el cumplimiento efectivo de la misma resultaría contrario a esos efectos.

Se agravia luego de la consideración como agravante del concepto regular, analizando el término en cuestión en cuanto a sus diversas acepciones y concluyendo que en ninguna de ellas surge algo que no resulte positivo para la imputada.

Finalmente, cuestiona la valoración como aumentativa de pena a las circunstancias del hecho pues señala que ello está ínsito en la norma penal en cuestión, por lo que se violaría el principio del non bis in idem.

De ese modo, entiende que no existen elementos que permitan apartarse del mínimo legal de la escala punitiva de tres años, lo que permite la imposición de una pena de ejecución condicional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128862-1

IV. El recurso no puede prosperar.

El primero de los motivos de agravio, en el que se propone la consideración del plazo insumido por el proceso como atenuante, no puede ser atendido pues ha sido formalizado de manera insuficiente.

En primer lugar, advierto que el reclamo no se ha vinculado, más que en términos genéricos, con los distintos indicadores previstos por las normas sustantivas involucradas en la determinación del *quantum* punitivo (arts. 40 y 41, Código Penal). De otro, las dogmáticas afirmaciones del recurrente no han sido relacionadas con dato verificable alguno de la causa, ni se ha justificado la situación de hecho que motivaría la aplicación de la pauta morigeradora pretendida en el recurso (art. 495, CPP).

Cabe poner de resalto, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la llamada "*teoría de la ponderación*". Así lo han interpretado los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso. Sobre tal base, y con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" (sent. de 12/11/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: "Motta", sent. de 19-II-1991 y "Ruiz Mateos", sent. de 23-VI-1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres

elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; sumando a estos parámetros en pronunciamientos posteriores la consideración del perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo (cfr. Corte I.D.H. "Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia", sent. de 13/3/2018, párr. 105 y sus citas).

Estos tópicos no han sido abordados adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos, incurriendo así en insuficiencia.

Tampoco se ha hecho cargo de demostrar que las circunstancias particulares del caso sean asimilables a las que justificaron el dictado de aquellos fallos traídos a colación por la parte, conforme la doctrina que requiere la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539).

Sin perjuicio de ello, considero que no es posible atribuir en el caso la extensa duración de la etapa recursiva a una irregular o defectuosa conducta de las autoridades judiciales pues, tal como surge de la lectura del presente, el caso transitó todas las instancias provinciales. Por otra parte, en armonía con lo sostenido por la Cámara, cabe añadir que tampoco ha considerado el impugnante la gravedad del hecho atribuido a su asistida (asociación ilícita), ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la valoración como atenuante a la vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, conforme lo ha resuelto, en reiteradas oportunidades, esa Suprema Corte (P. 100.057, sent. de 4/11/2009; P. 103.606, sent. de 17/11/2010; P. 110.375, sent. de 21/9/2011; P. 92.414, sent. de 14/12/2011; P. 104.317, sent. de 19/3/2014; P. 121.607,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128862-1

sent. de 16/7/2014; P. 122.606, sent. de 22/3/2016).

El reclamo resulta entonces, como adelantara, inatendible por insuficiente (doctr. art. 495 cit.; conf. causas P. 98.415, sent. de 5/12/2007; P. 94.140, sent. de 20/6/2007, P. 124.343, sent. de 27/12/2017, entre otras).

Las quejas restantes resulta igualmente imprósperas, pues en relación al concepto regular al que hiciera mención la Cámara, aparece claro que ello no se trata de una agravante sino de la impresión que surge de las entrevistas producidas en el marco del artículo 8 del Código Procesal Penal, según ley 3589 y sus modificatorias.

En cuanto a la consideración de las circunstancias del hecho como aumentativa de sanción, resulta claro que el agravio resulta novedoso, desde que no fue llevado ante la Cámara, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. doctr. en causas P. 59.379, sent del 26/10/1999; P. 78.901, sent. del 07/11/2001; P. 83.921, sent. del 09/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/09/2003; P. 94.431, sent. del 01/11/2006; P. 95.864, sent. del 04/07/2007; P. 92.528, sent. del 28/11/2007; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249, sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010; P. 104.282, sent. del 11/09/2013; P. 97.862, sent. del 19/04/2014; P. 107.484, sent. del 03/09/2014 y P. 102.725, sent. del 24/06/2015, entre otras).

En efecto, la defensa oficial de la imputada, al momento

de expresar agravios, se limitó a hacer referencia al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a manifestar que no se encontraba probada la participación de su defendida en los hechos y a sostener que debía imponerse el mínimo de la escala penal para el delito por el que viene condenada (v. fs. 1707/1710 vta. de la causa mencionada), sin que se hiciera alusión alguna al embate aquí descripto.

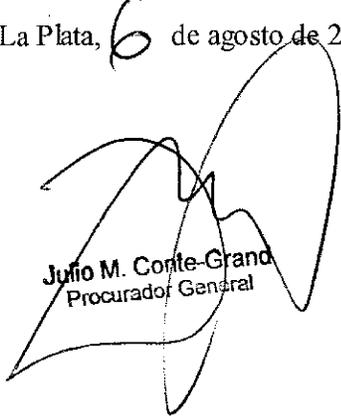
Entonces, y tal como surge de lo descripto en los párrafos precedentes, la defensa de la imputada omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (artículo 495 del Código Procesal Penal).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Dolinda Basile, Elena Alejandrina Tamiozzo y Autora Santina Lizzi.

Siendo los agravios análogos a los analizados en primer y segundo lugar en el acápite III del presente dictamen, me remito *in totum* a lo allí expresado.

VI. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 6 de agosto de 2018.-


Julio M. Corte-Grand
Procurador General